



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 777 -2015-GR.APURIMAC/GR

Abancay, 13 OCT. 2015

VISTO:

SIGE Nro.15465 de fecha 09/09/2015; Oficio Nro.665-DG-2015-DISA-AP-II del 03/09/2015; Recurso Impugnatorio de Apelación con Nro. Registro 6091 del 21/08/2015; Opinión Legal Nro.462-2015-GRAP/08.DRAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus leyes modificatorias establece que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, con Oficio de la referencia de fecha 03 de setiembre del 2015, el Director Regional de Salud Apurímac eleva el Recurso Impugnatorio de Apelación del trabajador PASCUAL URRUTIA GUTIERREZ ante el Gobierno Regional de Apurímac, en contra de la Resolución Directoral Nro.532-2015-DG-DEGDRRH-DISA-AP-II de fecha 30 de julio del 2015, por la que se Resuelve Declarar IMPROCEDENTE el pago de Bonificación de Personal conforme ordena el Art. 51 del Decreto Legislativo Nro. 276, por concepto de Refrigerio y Movilidad;

Que, el Recurso de Apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, en el caso de autos la recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por el administrado en su condición de servidor de la DISA APURIMAC 11 - Andahuaylas, en contradicción a la Resolución Directoral N° 532-2015-DG-DEGDRRH-DISA AP-II, su fecha 30 de julio del 2015, dictada por la DISA APURIMAC 11 - ANDAHUAYLAS, con la que Declara Improcedente las solicitudes sobre el pago de (REINTEGRO Y/O DEVENGADOS) de las bonificaciones por refrigerio y movilidad, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por dicha entidad puesto que atenta sus derechos laborales que por ley le corresponde, no obstante que con dicha resolución se reconoce el derecho del trabajador a percibir el beneficio establecido por el Decreto Supremo N° 024-85-PCM, respecto al refrigerio y movilidad a razón de S/. 5.00 Soles Diarios, el mismo que debería ser incluido también en las Boletas de Pago correspondientes, asimismo la asignación por dicho concepto había sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio monetario de Sol de Oro a Millón de Intis y al Nuevo Sol respectivamente, el monto que aún sigue vigente es la establecida por el Decreto Supremo Nro. 264-90-EF, siendo de alcance sólo para el personal comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. Consecuentemente con la emisión de la acotada resolución se ha incurrido en causal de nulidad prevista por el Art. 10 Inc. 1) de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, por lo que en efecto invoca se le reconozca sus derechos a percibir el pago de S/. 5.00 nuevos soles diarios, más los devengados y los intereses legales que corresponda. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM, Modifican el D.S. Nro. 021-85-PCM, precisándose que los S/.5,000 soles diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percibase o no monto alguno por dicho rubro, así como a través del Artículo 1°, se otorga



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



777

la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1° de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos autónomos, obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos. Igualmente el Artículo 4° del mismo cuerpo legal, establece la asignación por dicho concepto se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;

Que, en virtud del D.S. N° 064-90-EF, desde el 1° de septiembre de 1990 se fija el monto por refrigerio y movilidad en S/. 5, 000, 000.00 (Cinco y 00/100 Millones de Intis) su incremento y variación se efectúa por Decreto Supremo u otro dispositivo específico;

Que, la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 hasta el 30 de Junio de 1991 fue reemplazado por el Inti cuya equivalencia era el siguiente: Un Inti = 1000 Soles Oro y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente UN NUEVO SOL= 1000, 000.00 de Intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a un Nuevo Sol = 1 000,000.00 soles oro conforme se desprende de lo establecido por el Artículo 3° de la Ley N° 25295 en cuanto señala, la relación entre el Inti y el Nuevo Sol, será de un millón de Intis por cada Nuevo Sol, entonces los beneficios por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio monetario;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2015, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de septiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, si bien es cierto existen sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el arto 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GOBERNACION



Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión del recurrente, tal como surge de las Boletas y/o Planillas de Pago correspondientes, y como se tiene también de la propia Resolución en cuestión, en los rubros de Refrigerio y Movilidad, dispuestos por los Decretos Supremos N° 025-85-EF, 264-90-EF y otros, se les viene abonando en forma mensual. Sin embargo siendo dichos petitorios sobre el pago de DEVENGADOS E INTERESES LEGALES, que a más de ser retroactivos previamente debe existir la autorización del marco presupuestal correspondiente, que en el caso de autos no existe. Por lo mismo por limitaciones de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el Decreto Legislativo N° 847 no procede atender administrativamente dichos petitorios;

Que, por las razones expuestas, y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nro. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley Nro.30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por el administrado PASCUAL URRUTIA GUTIERREZ ante el Gobierno Regional de Apurímac, en contra de la Resolución Directoral Nro.532-2015-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II de fecha 30 de julio del 2015, por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todos sus extremos el contenido de la resolución materia de impugnación. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Dirección de Salud Apurímac II de la provincia de Andahuaylas, al interesado, y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



[Handwritten signature]

MAG. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



WFVT/G.G.R.AP
 AHZV/DRAJ
 r/z/Abog.